

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Sebastián Venegas Salazar, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, CGE), e interpone reclamo de ilegalidad del artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, SEC), por haber dictado la Resolución Exenta N° 11.161, de 10 de marzo de 2022, que rechazó un recurso de reposición presentado en contra del oficio Ordinario N°105.532, de 16 de febrero de 2022.

Expone que el 2 de febrero de 2022, la clienta Marisol Hernández presentó un reclamo ante la SEC (N° 2220202-000192) por cobro de consumos no registrados y normalización de empalme. Expresa que CGE acompañó la documentación relativa al caso, y que la reclamada dictó el Ordinario N° 105.532, que resolvió no autorizar a su representada a facturar dichos consumos no registrados, al no existir cambio sustancial promedio de consumo, antes y después del período considerado irregular, instruyéndose a descontar el monto facturado por esos consumos. En cuanto a los gastos de normalización del empalme o medidor, la reclamada indicó que el cliente deberá asumir los costos.

Agrega que la CGE el 23 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición ante la SEC, informando que producto de un reclamo anterior de la Sra. Hernández, de enero de 2019 se efectuó un análisis del servicio del equipo de medida N°165661, el que concluyó que el medidor se encuentra sin sellos de cubierta o de caja y manipulado, por lo cual, los consumos eléctricos no son registrados en su totalidad. Se procedió a facturar el período de Consumos No Registrados (CNR), de los 12 meses anteriores, que van de febrero de 2018 a enero de 2019, en base al consumo índice mensual (CIM) de los 12 meses anteriores, resultando un total de 5.089 kWh, valorizados en \$594.592.- IVA incluido. La SEC ordenó a su representada rebajar de la cuenta eléctrica de la denunciante el cargo de Consumos No Registrados, por un monto de \$594.592.



Luego, en junio 2021, personal especializado de la empresa certificadora TECNET, acudió al domicilio de la cliente, en su inspección detectó que el equipo de medida N°165661, nuevamente, se encontraba sin sellos de cubierta o de caja y con su cúpula perforada. La CGE procedió a facturar el “segundo periodo” de CNR, correspondientes a los 12 meses entre julio de 2020 y junio de 2021, en base al consumo índice mensual (CIM) de los 12 meses anteriores, resultando un total de 8.728 kWh, valorizados en \$1.135.328.- IVA incluido.

Advierte que la clienta es reincidente en las intervenciones de los medidores.

Refiere que, en ambas oportunidades, el cargo por Consumos No Registrados (CNR) se ajustó a la Resolución Exenta N°1952, de 2009, en la letra B II), la que señala: *“En el caso de CNR provocados por intervención que buscan evitar que la energía pase por el equipo de medida, ya sea en forma parcial o total, como lo son, por ejemplo, las intervenciones de las acometidas y/o block de conexiones, el hecho deberá ser acreditado, mínimo, mediante fotografías que permitan una inmediata identificación del inmueble y de la irregularidad detectada.”*

Atendido la documentación acompañada, en el recurso de reposición se solicitó a la SEC *“instruir mediante Oficio a la clienta Marisol Hernández, con copia a Nuestra Compañía, para que el cliente permita el acceso a su propiedad a fin de realizar la normalización de la irregularidad detectada y con ello dejar el empalme cumpliendo la normativa eléctrica vigente.”*

No obstante la reincidencia de la cliente, y el re-estudio de los mismos hechos por la SEC, por Resolución Exenta N°11.161, de 10 de marzo de 2022, se rechazó el recurso de reposición, señalando: en su considerando 3°: *“Que atendido lo expuesto en los considerandos anteriores y efectuado el re estudio de los antecedentes disponibles, esta Superintendencia concluye que el recurso de reconsideración presentado por la empresa distribuidora, no aporta antecedentes diferentes que permitan desvirtuar lo ya resuelto por este Organismo y que ya fueran materia de suficiente análisis.”*

Además, cuestiona que el acto administrativo impugnado no expresó las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a la



rechazar la reposición, infringiendo los deberes de fundamentación y motivación de los actos administrativos, contenidos en los artículos 11 inciso segundo de la Ley N° 18.410, 2° de la Ley N° 18.575 y 6°,7° y 19 N°2 de la Constitución Política del Estado.

Por las razones anteriores, solicita que se acoja esta reclamación, invalidando la Resolución Exenta N° 11.161, de 10 de marzo de 2022, y en su reemplazo, se permita a la reclamante realizar el cobro de consumo no registrado en relación con la clienta Marisol Hernández.

Segundo: Que, evacua informe el abogado Sebastián Leyton Pérez, Jefe de División Jurídica de la SEC, indicando que la normativa aplicable al caso, esto es, el artículo 131 del Reglamento Eléctrico (DS N° 327/97), dispone que *“cuando la Superintendencia constate que un medidor registra un error de medición superior al permitido por sobre el consumo real, el concesionario deberá devolver al cliente el valor que hubiere pagado en exceso registrado respecto del consumo real, calculado en la forma que determinen las instrucciones que dicte dicho organismo”*.

Asimismo, las conexiones irregulares, se encuentran reguladas en el capítulo 7 del Reglamento, y el artículo 157 faculta al concesionario para facturar los consumos no registrados al usuario, cuando la SEC compruebe alguna alteración o modificación irregular.

Agrega que la Resolución Exenta N° 1952 de la SEC, dispone que las facturaciones de consumos no registrados o registrados erróneamente, se harán por el período de tiempo que se acredite que existió la irregularidad, salvo excepciones que se mencionan.

En la especie, la clienta Marisol Hernández interpuso reclamo en contra de CGE, por haber ésta facturado un cobro de aproximadamente \$1.135.328.-, por concepto de cobros no registrados, a consecuencia de una intervención en el equipo medidor.

Acota que la SEC, tras haber reunido los antecedentes, acogió el reclamo del cliente, ya que no se podía acreditar la existencia de una variación relevante en el historial de consumo del cliente. Posteriormente, mediante la resolución que se reclama, se mantuvo a firme dicha decisión, desechando el recurso de reposición.



Arguye que la reclamante funda su recurso en que la Resolución Exenta N° 1952 no establece el requisito de un cambio evidente de los consumos eléctricos, pero aun así, lo acreditó. Frente a ello, expone que si bien la citada resolución “pre autoriza” a las concesionarias a facturar el cobro de consumos no registrados, esto no impide que, una vez emitida la boleta, el cliente pueda reclamar ante la SEC, aportando antecedentes que demuestren que el cobro es improcedente.

Así, indica que la citada resolución exenta no entrega una pre autorización a todo evento, sino que siempre queda a salvo la posibilidad de probar lo contrario.

Agrega que, contrario a lo que interpreta la reclamante, la Resolución N° 1952 requiere de la existencia de un quiebre en el historial de consumos del servicio eléctrico, entendido esto, como una caída evidente y manifiesta de los consumos registrados por el medidor, a propósito del equipo manipulado.

Argumenta que, por ello, al acoger el reclamo, la SEC ha obrado dentro del marco de sus facultades y competencias, no pudiendo alegarse un cobro ilegal o contrario a derecho.

Tercero: Que, resultan ser hechos no controvertidos en el conocimiento de la presente acción, las siguientes:

1) Que, el 2 de febrero de 2022, Marisol Hernández Becerra ingresó reclamo a la SEC, derivado del cobro que CGE pretendía efectuar por consumos no registrados, asociados al inmueble de El Chalaco N° 50, de la comuna de Pirque, Región Metropolitana, N° de cliente CGE 1386844;

2) Que, por Ordinario N°105.532, de 16 de febrero de 2022, de la SEC, se resolvió el reclamo interpuesto por la Sra. Hernández, indicando el ente administrativo que no se autoriza a la empresa distribuidora el cobro del monto de consumos no registrados (CNR) propuesto por la empresa eléctrica, haciendo de cargo del reclamante los gastos de normalización del medidor;

3) Que, con fecha 23 de febrero de 2022, la empresa distribuidora ingresó recurso de reposición respecto del Ordinario N° 105.532, el cual



fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 11.161, de 10 de marzo de 2022, siendo rechazada la reposición.

Cuarto: Que, el reclamo de ilegalidad consagrado en el artículo 19 de la Ley N°18.410, constituye un mecanismo de impugnación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la SEC, que tiene por objeto verificar la conformidad del acto administrativo y el procedimiento que le dio origen, con el marco regulatorio vigente. Esto es, realizar un control de legalidad del obrar del ente público.

Quinto: Que, es dable consignar, que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la SEC es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios, sea la mencionada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el artículo 3° N° 17 de la citada ley, establece que: *“corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dichos reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente. En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley”*.

De acuerdo al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.410, la SEC está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le toca vigilar e impartir



instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Sexto: Que, a su turno, el artículo 123 del DS. N° 327, de Minería, de 1997, “Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos” dispone que los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que el reglamento autoriza la estimación del consumo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del citado Reglamento, se establece que en el evento que la SEC constate que un medidor registra un error de medición superior al permitido, por sobre el consumo real, el concesionario deberá devolver al cliente el valor que hubiere pagado por el exceso registrado respecto del consumo real calculado, en la forma que determinen las instrucciones que dicte dicho organismo. De esta forma, si el error de medición constatado fuere por debajo del consumo real, será igualmente aplicable la forma de cálculo que se establezca en las directrices que para tal efecto dicte la SEC.

Séptimo: Que, las “conexiones irregulares”, se encuentran reguladas expresamente en el capítulo 7 del mentado Reglamento según el cual, se faculta expresamente a las empresas concesionarias para la facturación por los consumos no registrados al usuario de una instalación en que la SEC compruebe alguna alteración o modificación irregular.

En tal sentido, el ente fiscalizador dictó las instrucciones contenidas en la Resolución Exenta N° 1952/2009, modificadas por la Resolución Exenta N° 2520/2009, que establece en lo pertinente las siguientes reglas, teniendo presente las letras a) y b) del Resuelvo 2° de la referida Resolución Exenta:

“a) Las facturaciones de consumos no registrados o erróneamente registrados de energía y de demandas, se harán por el período de tiempo que se pueda acreditar suficientemente ante esta Superintendencia que ha existido la irregularidad. En aquellos casos en los cuales el CNR tenga su origen en conexiones o intervenciones irregulares o sea atribuible a negativa del usuario o cliente a permitir el acceso al equipo de medida o



conducta similar, lo cual habrá de ser debidamente demostrado, dicho período no deberá exceder de 12 meses. En los restantes casos no podrá exceder de 3 meses, a menos que, en estas últimas situaciones, el usuario o cliente demuestre que su ocupación respecto del inmueble que recibe el suministro lo ha sido por un lapso inferior a los 3 meses, en cuyo caso el cobro deberá limitarse precisamente a dicho período. Lo anterior es sin perjuicio que, en lo referente a conexiones irregulares, el cobro y pago de las sumas de dinero que provengan de las refacturaciones de consumos, en la parte que exceda los indicados 12 meses, podrá acordarse por la empresa eléctrica directamente con el deudor o perseguirse judicialmente.

b) Para la determinación de los consumos de energía no registrada o erróneamente registrada, se establecerá como consumo índice mensual, el promedio de los doce meses anteriores al período irregular, el que se aplicará a cada uno de los meses pertinentes, descontándose la energía que se haya efectivamente facturado durante ese mismo período.”

A su turno, el resuelvo 3° de la Resolución Exenta aludida, en lo que interesa en este caso, señala que: *“Para hacer efectivo el cobro de los consumos no registrados o erróneamente registrados, será menester disponer de las pruebas adecuadas que acrediten indubitadamente la existencia de la irregularidad en sede administrativa, así como el período de tiempo durante el cual la misma se produjo. Para estos efectos, las empresas deberán llevar expedientes por cada uno de los casos de CNR en los que se contendrán los medios de prueba que acrediten la existencia y origen de los consumos no registrados o erróneamente registrados, los antecedentes utilizados para la determinación del consumo índice mensual y una memoria de cálculo en la que se aprecie la fecha de inicio y término, tanto del período irregular a facturar como del consumo índice mensual utilizado para cuantificar los consumos, con indicación de los valores de energía empleados.”*

Octavo: Que, conforme a la normativa en revisión, el razonamiento entregado por la reclamada en torno a la limitación que presenta la empresa de distribución de energía eléctrica para determinar el consumo no registrado. En efecto, las instrucciones impartidas por la SEC sobre



este punto, si bien permiten que las empresas de distribución enfrentadas a un caso de un cliente que haya intervenido el medidor de energía eléctrica puedan efectuar el cobro correspondiente, este debe sujetarse a una serie de antecedentes y parámetros técnicos que permitan, de manera indubitada, establecer que existe un consumo de energía anormal por parte de un cliente.

Noveno: Que, se advierte que la reclamante no ha dado cumplimiento al procedimiento para determinar los consumos no registrados, y que si bien se adjuntan fotografías del medidor del cliente sin sus sellos y que acreditarían una irregularidad en el referido instrumento; la planilla de facturación histórica da cuenta que el historial de consumo y facturación fue constante en el tiempo, incluso una vez regularizada la instalación, los consumos de los meses posteriores, no presentan una sustancial variación frente a periodos de facturación anteriores.

Décimo: Que, de todo lo consignado no se observa que en la resolución impugnada la SEC haya dejado de cumplir con los principios de fundamentación que se deben contener en todo acto administrativo final, estimándose, además, que la reclamada hizo una correcta aplicación de la normativa en la especie, al consignar reiteradamente que la CGE no aportó nuevos antecedentes –como lo dicen sus fundamentos- que desvirtúen el hecho de que no hay un cambio sustancial del promedio de consumo del usuario, antes y después del periodo considerado irregular, razón por la cual, no es posible acceder a la declaración perseguida en el reclamo.

Undécimo: Que, de esta manera, la SEC no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al rechazar la reposición de la reclamante, razón por la cual, no es posible acceder a la declaración perseguida en el reclamo, esto es, invalidar la Resolución Exenta N° 11.161, de 10 de marzo de 2022, que rechazó un recurso de reposición presentado en contra del oficio Ordinario N°105.532, de 16 de febrero de 2022.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 15, 19 de la Ley N ° 18.410 y su reglamento, **se rechaza** la reclamación interpuesta por Compañía General



de Electricidad S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin costas.

Regístrese y notifíquese.

Redactó el Ministro señor Alejandro Madrid Croharé.

No firma el Ministro señor Madrid, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones en esta Corte.

Rol N°139-2022. CA- Ilegalidad.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por el Ministro señor Alejandro Madrid Croharé y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





XDGJXBTCXDD

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>